

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

15787 *ORDEN de 28 de mayo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador señor Pastor Ferrer, en nombre y representación de don Luis Díaz López, contra la resolución de la Mutualidad General Judicial de fecha 13 de enero de 1981 y contra la desestimación del correspondiente recurso de alzada, resuelto por el Ministerio de Justicia con fecha 5 de junio del mismo año, sobre exclusión del recurrente de la Mutualidad General de Justicia, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el señor Abogado del Estado; la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, ha dictado sentencia de 22 de junio de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Pastor Ferrer, en nombre y representación de don Luis Díaz López, contra resolución de la Mutualidad General Judicial de fecha 13 de enero de 1981 y contra la desestimación del correspondiente recurso de alzada, resuelto por el Ministerio de Justicia con fecha 5 de junio del mismo año, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambas resoluciones, por no ser conformes al ordenamiento jurídico, reconociendo en su lugar el derecho que asiste al recurrente a pertenecer a la Mutualidad General Judicial, y todo ello sin costas.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-P. D., el Subsecretario. Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15788 *ORDEN de 12 de junio de 1986 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de determinadas Magistraturas de Trabajo.*

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º del Real Decreto 988/1986, de 23 de mayo, por el que se crean diversas Magistraturas de Trabajo, faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del citado Real Decreto y, especialmente, para fijar la fecha de constitución y funcionamiento de las Magistraturas de Trabajo.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-El día 31 de julio de 1986 iniciarán sus actividades las Magistraturas número 2 de Toledo, número 5 de Vigo, número 6 de Málaga, y números 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de Madrid.

Segundo.-La plantilla orgánica del personal que ha de servir en las Magistraturas que mediante la presente Orden se ponen en funcionamiento será idéntica a la que tienen las demás Magistraturas de iguales naturaleza y contenido existentes en la misma población.

Tercero.-La provisión de plazas de Magistrados, Secretarios de Magistraturas y demás personal Auxiliar que hayan de servir en las Magistraturas comprendidas en esta Orden, se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de junio de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

15789 *RESOLUCION de 18 de mayo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui contra la negativa del señor Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima autorizada por el recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui contra la negativa del señor Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima autorizada por el recurrente;

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, el día 28 de diciembre de 1984, don Emilio Sáinz de Baranda y Vadillo y cuatro personas más procedieron a la constitución de la Entidad «K-20, Sociedad Anónima»; que el citado don Emilio interviene en nombre y representación, como Administrador único de «ESB y Compañía, S.L.R.», «que se dedica por tiempo indefinido a la administración de patrimonios propios o ajenos, la asesoría de Empresas, la auditoría de estados financieros y demás actividades análogas»; que su cargo y facultades resultan de la escritura de constitución de dicha Sociedad por la que y en tanto no se constituya el Consejo de Administración y el nombramiento de Director-Gerente, que no han sido constituidos, según manifiesta el señor Sáinz de Baranda, ostenta éste las facultades atribuidas a dichos Organos y entre ellas las de «adquirir, comprar y disponer por cualquier título de toda clase de bienes de la Sociedad; suscribir contratos o Convenios de cualquier naturaleza...»;

Resultando que en los Estatutos de la Sociedad se contienen, entre otros, los siguientes extremos: «Artículo 4.º-Junta general.-... estará integrada por los accionistas que con cinco días de antelación acrediten la titularidad de una o más acciones»; «Artículo 3.º -Transmisibilidad de las acciones.- Toda venta, voluntaria o forzosa o enajenación de las acciones por cualquier otra causa ..., se realizará necesariamente por conducto de la Administración, a la que se comunicará el hecho que motivó la transmisión, precio pretendido y adquirente propuesto para que en el plazo de treinta días acuerde autorizar la transmisión u ofrecer las acciones a los demás socios...»; «Artículo 8.º-Administración de la Sociedad.-Gobiernan, administran, dirigen y representan a la Sociedad uno o varios Administradores, hasta un máximo de cinco, según determine la Junta general...»; «Artículo 9.º Administradores, Consejo de Administración.-En el caso de que la Junta designe una o dos personas ostentarán el cargo de Administradores generales solidarios y si los nombrados fueren más de dos, constituirán Consejo de Administración...»; que en el párrafo segundo de la estipulación 5.ª de la escritura de constitución, los comparecientes hicieron constar que «efectúan el nombramiento fuera del acto constitutivo, por lo que el nombrado no quedará afectado a la limitación del plazo a que se refiere el artículo 72 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, que en la cláusula de aquella se expresa "K-20, Sociedad Anónima", se registrá por Estatutos formulados por los señores comparecientes... que ahora se entregan y previa lectura y calificación por mí, el Notario, lo suscriben aquellos... »;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura a la que quedaron incorporados los Estatutos en el Registro mercantil de Las Palmas fue calificada con nota del siguiente tenor: «Suspendida la inscripción del adjunto documento por adolecer de los siguientes defectos subsanables: 1. No poderse determinar el tipo o clase de Sociedad interviniente "ESB y Compañía, S.L.R." que no se corresponde a los tipos admitidos en nuestro derecho.-2. No testimoniarse el objeto social sino sólo hacerse referencia al mismo.-3. No resultar de las facultades del Administrador, que si se testimonian, la facultad de concurrir en nombre de la Sociedad a constituir otras Entidades de este tipo ni acreditarse esté comprendida dicha facultad entre las relativas al giro o tráfico de la Empresa.-4. No acreditarse ejercicio legítimo del cargo de Administrador interviniente en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución, pudiendo haberle sido revocado y constar dicha revocación en el Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad.-5. No cumplirse el inciso final del párrafo 1.º del artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil.-6. No cumplirse en el artículo 4.º lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de

Sociedades Anónimas adoptándose una forma vaga y confusa: 'acrediten la titularidad de una o más acciones', sin especificarse el requisito de su inscripción en el libro de socios a que se refiere el citado precepto legal.-7. No poderse encomendar, como se hace en el artículo 3.º de los Estatutos, de forma potestativa al Consejo o Administración el conceder o no el derecho de suscripción preferente a los socios y a la Sociedad.-8. Preverse la posibilidad de encomendar la Administración de la Sociedad a un Consejo sin indicarse número mínimo y máximo de sus componentes ni la obligatoriedad y forma de su renovación parcial.-9. Infringir la estipulación quinta, párrafo segundo, los artículos 6, 15 y 72 de la Ley de Sociedades Anónimas por carecer de personalidad jurídica la Sociedad ni existir órganos sociales hasta la inscripción de la misma en el Registro Mercantil.-Extendida a petición del presentante.-Las Palmas de Gran Canaria, 27 de marzo de 1985.-El Registrador mercantil.-Firma ilegible.»

Resultando que el funcionario autorizante interpuso recurso gubernativo impugnando todos los extremos de la nota excepto el primero, que subsanó mediante el acta prevista en el artículo 153 del Reglamento Notarial, y alegó: En cuanto al defecto segundo, que no hay norma legal alguna que exija que para testimoniar un texto escrito haya que entrecomillararlo y, además, el Notario autorizante está afirmando en la intervención que la Sociedad se dedica a las actividades que se expresan; en cuanto al tercer defecto, que aun suponiendo que el participar en la creación de una Sociedad aportando metálico sea un acto de administración, encaja en las facultades que tiene el Administrador de la Sociedad participante, pues, puede «celebrar contratos» y «disponer por cualquier título»; que, además, dentro del giro o tráfico de la Empresa está la actuación impugnada, puesto que forma parte de su objeto social «participar en otros negocios»; en cuanto al cuarto defecto, que contiene una exigencia de imposible cumplimiento pues ni exhibiendo una certificación del Registro Mercantil acreditativa de la vigencia del nombramiento de Administrador en el momento de otorgarse la escritura, podría tenerse la seguridad de dicha vigencia; que la Resolución de 30 de enero de 1985 confirma la práctica notarial que sigue la escritura calificada al decir ésta «el cargo y facultades del señor que asegura subsistentes, resultan»; en cuanto al quinto defecto, que pese a no resultar muy inteligible debido a que el artículo 101 del Reglamento del Registro mercantil tiene un párrafo único, cabe afirmar que de la cláusula segunda y de la dación en fe resulta fehacientemente acreditado el cumplimiento de todos los extremos del artículo citado; en cuanto al defecto sexto, que el artículo 4.º de los Estatutos se limita a señalar que para participar en la Junta general hay que acreditar con la debida antelación la titularidad de una o más acciones, sin decir cómo ha de verificarse tal acreditación, pues ni lo exige la Ley ni es útil copiar la Ley en los Estatutos; en cuanto al defecto séptimo, que se ha adoptado un sistema flexible e intermedio entre la libertad total y la rígida restricción a la transmisibilidad de las acciones tratando de evitar la posible incorporación de socios contraproducentes para los intereses sociales y de permitir la entrada de los convenientes; que la cláusula estatutaria no vulnera el artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que todas las acciones confieren los mismos derechos puesto que la autorización de la Administración se extiende a todas las acciones, es objetivamente igual para todas ellas y no cabe una calificación negativa sobre la base de una posible discriminación en el práctica; en cuanto al defecto octavo, que en los Estatutos se prevé que los Administradores serán uno o varios hasta un máximo de cinco; debiendo constituirse en Consejo si fueren más de dos; que sería absurdo y contradictorio señalar la forma de renovación parcial, si se prevé, como ocurre en la escritura calificada; que los nombramientos serán por tiempo indefinido, tal y como confirmó la Resolución de 24 de noviembre de 1981 al señalar que la exigencia de la previsión de renovación parcial se refiere al caso de Administradores con limitación de plazo; en cuanto al defecto noveno, que la estipulación que se considera defectuosa es reproducción literal de la que motivó la Resolución de 13 de julio de 1984, que revocó el Acuerdo y la nota del Registrador;

Resultando que el señor Registrador mercantil dictó acuerdo manteniendo la nota de calificación en cuanto a los defectos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y noveno, calificando estos dos últimos de insubsanables, e informó, en cuanto al defecto primero, que ha sido subsanado mediante acta aun cuando con ello se infringe lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil; en cuanto a los defectos sexto y octavo, que acepta las razones del recurrente ya que, en último caso, ofrecen un interés más teórico que práctico; en cuanto a los defectos segundo y tercero, que se requiere la máxima precisión en la determinación del objeto social, que aparece en la escritura como «se dedica a» y mezclado con la capacidad, así como de las facultades de los Administradores, que sí se testimonian porque dada la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, iniciada con la Resolución de 6 de diciembre de 1954, salvo que estén expresa-

mente facultados para ello, los Administradores sólo tienen capacidad para concurrir a la creación de otras Sociedades de objeto social igual o análogo, en cuanto al defecto cuarto, que el problema planteado es muy distinto al resuelto por la Resolución de 30 de enero pasado, pues se trata de acreditar el ejercicio legítimo del cargo en la fecha de otorgamiento de la escritura a cuyo efecto no es suficiente que resulte el nombramiento de la escritura de constitución, pues puede haber sido revocado y constar inscrita la revocación con el consiguiente efecto de publicidad frente a terceros; en cuanto al defecto quinto, que con independencia del ligero error contenido en la nota al hacer referencia al párrafo 1.º del artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil, cuando este artículo sólo tiene un párrafo, el recurrente ha entendido el defecto que es el no cumplirse lo dispuesto en ese artículo relativo a que los otorgantes «aprueban los Estatutos o los confirman»; en cuanto al defecto séptimo, que no es admisible el razonamiento del recurrente ya que la Sociedad Anónima es una Sociedad capitalista y no personalista, y la Ley establece las garantías y sistemas para neutralizar su posible actuación perjudicial; que lo que se trata es de impedir que los socios-Administradores se «autofaculten» para la enajenación en las condiciones que determinen, con lo cual tendrían unos derechos distintos a los que corresponden a los socios no Administradores, infringiéndose el artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas; en cuanto al defecto noveno, el problema es determinar cuándo concluye el acto constitutivo, que se estima es el de la inscripción en el Registro Mercantil, al menos, en cuanto a Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas se refiere, dado el carácter constitutivo de la inscripción, recogida en los artículos 5.º y 6.º de sus respectivas Leyes especiales, sin que quepa admitir una Sociedad mercantil irregular en estos supuestos ni la realización de actos propios de los órganos de un ente social que aún no ha nacido; que de entrada, lo contrario resultaría carente de sentido el artículo 7.º de la Ley de Sociedades Anónimas, relativo a la aprobación por las Sociedades de los actos intermedios; que la Ley de Sociedades Anónimas cuidadosamente habla de fundadores y no de socios y el artículo 15 determina que los Administradores designados por los fundadores han de someter su nombramiento a la aprobación de la primera Junta general que se celebre; que de prosperar la tesis del recurrente, no sólo se burlaría lo dispuesto en el artículo 72.1 de la Ley de Sociedades Anónimas sino que, además, al ser nombrados por tiempo indefinido, incurrirían en un sistema prohibido por el Tribunal Supremo en Sentencias, de 10 de junio de 1978 y 30 de junio de 1981, entre otras.

Vistos los artículos 11, 37, 47, 71 a 73, 76, 85 y 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951; 101 del Reglamento del Registro Mercantil, las Sentencias del Tribunal Supremo, de 27 de enero de 1968; 10 de julio de 1978 y 30 de junio de 1981, y las Resoluciones de 6 de diciembre de 1954, 9 de junio de 1980, 25 de febrero de 1983 y 13 de julio de 1984;

Considerando que en este recurso no hay que entrar en el examen de los defectos sexto y octavo por haber modificado el Registrador en su acuerdo la calificación realizada y dejado sin efecto los mismos, así como tampoco en el defecto primero, consistente en un error mecanográfico de baile de dos letras, que ha sido subsanado mediante acta autorizada por el propio Notario recurrente y contra el que no interpone recurso;

Considerando que entre los restantes defectos no ha de prosperar el señalado bajo el número 2, ya que en la escritura calificada aparece testimoniado el objeto social, sin que sea necesario entrecomillar lo que corresponde a su contenido, así como tampoco el indicado en el número 4, cuestión ya resuelta por la Resolución de 30 de enero de 1985, por ser imposible que el Notario asevere que en el momento del otorgamiento de la escritura se encuentra en vigor el cargo de Administrador del compareciente, bastante que se manifieste al igual que sucede con los mandatarios la subsistencia del mismo, sin haberle sido revocado, lo que se ha hecho constar en la escritura; que, igualmente, no ha de estimarse como defecto el número 5, ya que en la cláusula segunda de la escritura se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil al señalar el número de folios de papel timbrado en que están extendidos, así como su entrega por todos los socios para su incorporación al protocolo y la aprobación de todo el contenido de la escritura, y por último, el defecto número 9 ha sido reiteradamente tratado por este Centro -incluso en Resoluciones procedentes de este Registro Mercantil- por lo que no se estima necesario una nueva repetición de los argumentos que aparecen en diversas Resoluciones y en los que se revocaba la nota de calificación en este aspecto;

Considerando que son pues dos las cuestiones que esencialmente hay que tratar: a) Si el órgano de gestión de una Sociedad que tiene por objeto la administración de patrimonios propios o ajenos, la asesoría de Empresas, la auditoría de estados financieros y demás actividades análogas, puede constituir junto con otras personas físicas una Sociedad Anónima dedicada al alquiler de

fincas urbanas, construcción de edificios y operaciones con ello relacionadas, como adquisición de terreno, urbanización, parcelación, uso, arrendamiento y venta de aquéllos en su conjunto o por departamentos, y b) si es inscribible un cláusula limitativa de transmisión de acciones que requiere la autorización del órgano de gestión para su enajenación o el ofrecimiento de compra a los demás socios, quienes pueden adquirirlas en las condiciones que se señalan -y no se reproducen por no haría caso- y, en su defecto, puede comprarlas la propia Sociedad, y en el supuesto de que en el plazo de treinta días desde la notificación la Administración hubiere autorizado la venta o no tomado decisión alguna o no ejercitado su derecho preferente los demás socios o la Sociedad, entonces deberá formalizarse la transmisión en otro plazo de treinta días.

Considerando que la primera de estas dos cuestiones pone de relieve una vez más la importancia del objeto social dentro del campo societario, ya que a través de la suscripción de acciones en el momento fundacional por una Sociedad o su participación mediante compra en otras Sociedades, puede llegarse a modificar indirectamente el objeto social de la Sociedad operante, cuando la nueva creada en la que se participe tiene un objeto social distinto o extraño al de la primera con vulneración del principio según el cual toda modificación del objeto social debe ser acordada en Junta general -artículo 84 de la Ley de Sociedades Anónimas- y, sobre todo, porque se privaría al socio disidente de ejercitar el derecho de separación -artículo 85, 4.º- que la misma Ley le reconoce;

Considerando que por todo ello no es extraño que un sector doctrinal se muestre cauto al tratar de resolver esta cuestión e incluso algún Código, como el italiano -artículo 2361- no consiente la asunción de participaciones en otras Empresas, incluso aun prevista en el acto fundacional, cuando por su extralimitación y por el objeto de la participación resulte sustancialmente modificado el objeto social, norma que por la propia dificultad que encierra su aplicación a los casos concretos, ha dado lugar a una gran diversidad de opiniones y tendencias;

Considerando en efecto, que una modesta participación en otra Sociedad, aun con objeto diverso de la participante, no justifica en principio que haya una modificación del objeto social, sin que por ello se desconozca que a través de adquisiciones escalonadas de pequeñas participaciones sociales no importantes cuantitativamente se pueda llegar a transformar la esencia de la Sociedad, y es que toda esta materia tan delicada por los problemas que conlleva escapa la mayor parte de las veces de la función calificadora del Registrador mercantil, ya que al faltar un límite objetivo concreto que separe lo lícitamente permitido a los Administradores en su actuación social de lo que puede suponer una desviación de su función en perjuicio del interés social o de los socios, tiene su campo más idóneo en el contencioso;

Considerando que no hay que olvidar que toda participación en otra Sociedad supone por su propia naturaleza una forma de inversión, y que el mismo Legislador español autoriza tales tipos de inversiones a fin de desarrollar el mercado de valores, y por último, que cuanto éstas aparezcan en conexión con un elemento cuantitativo del objeto social debe ser consentida al igual que si existe una ligazón económica y una tal comunidad de intereses que confiere a la adquisición o suscripción de acciones un carácter funcional respecto al logro de la Sociedad participante, como ocurrió en el supuesto que motivó la Resolución de 6 de diciembre de 1954;

Considerando, en definitiva, que como declaró la mencionada Resolución, el objeto de una Sociedad constituye su razón de ser y delimita las atribuciones del órgano representativo, pero no puede calificarse con criterio estrecho, que impediría a una Sociedad, sin tener que modificar sus Estatutos a través de una nueva que a tales fines se crea, obtener logros análogos a sus fines -en este caso concreto, relacionados con la administración del patrimonio propio o ajeno- decididos por el órgano de gestión, todo lo cual no ha de confundirse con la ampliación de operaciones reguladas en el artículo 86, y en el presente caso sigue inalterado el objeto o fin primordial de la Sociedad fundadora, no es importante su aportación -80.000 pesetas-, en relación con el volumen de capital con que cuenta para sus fines, y que admitida la inversión de fondos sociales en la adquisición de acciones de otra Sociedad el resultado práctico sería el mismo, pues por este medio indirecto se pueden crear lazos de dependencias y subordinación de Empresas que por conservar su respectiva personalidad jurídica, el artículo 149 de la Ley de Sociedades Anónimas las exime de requisitos especiales;

Considerando, en cuanto a la segunda y última cuestión, es de advertir que del informe y Acuerdo del Registrador se infiere que no plantea el que se trate o no de una cláusula totalmente prohibitiva de transmisión de acciones y, por tanto, rechazable, ya que el accionista no queda prisionero del título, debido a la alternativa que se ofrece al órgano administrativo, sino que trata de prevenir la posibilidad de que al poder ser el transmitente a la vez Administrador único, en este caso, se autofaculte y fije condiciones favorables que él mismo aprobaría por lo que estaría en posición

de ventaja con los accionistas no Administradores con infracción del artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero a ésto hay que oponer que la cláusula discutida ha de examinarse en su contexto global y en situación de normalidad, y en este aspecto no presenta objeción alguna a su inscripción ya que de presentarse en el futuro una situación de incompatibilidad, como ha reseñado en el Acuerdo, no cabría aplicarla al coincidir en una misma persona la condición de transmitente y autorizante, situaciones patológicas que siempre pueden darse en todo tipo de pactos y cláusulas, y que tienen su tratamiento en la vía adecuada,

Esta Dirección General ha acordado revocar el Acuerdo y la nota del Registrador en los defectos examinados.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas.

15790 RESOLUCION de 22 de mayo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre de «Unión de Explosivos Riotinto, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Haro a practicar una anotación de embargo en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre de «Unión de Explosivos Riotinto, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la propiedad de Haro a practicar una anotación de embargo en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

«Unión de Explosivos Riotinto, Sociedad Anónima», interpuso demanda ejecutiva contra don Francisco Javier Cárcamo Montes y por el Juez de Primera Instancia número 12 de Madrid se ordenó mediante el correspondiente mandamiento el embargo de la mitad pro indivisa de una vivienda, piso primero, de la casa de avenida José Antonio Primo de Rivera, número 83, de Haro, adquirida por el demandado en estado de casado con doña María Libe del Amo Urrutia, para su sociedad conyugal y que dicha señora había fallecido.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Haro fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Se suspende la anotación de embargo decretada por aparecer la finca embargada inscrita -no en cuanto a una mitad pro indivisa, sino en su totalidad y sin atribución de cuotas- a nombre del deudor y de su esposa, doña María Libe del Amo Urrutia, para su sociedad conyugal, no constando que ésta o sus herederos hayan sido demandados o recibida la notificación de la existencia del procedimiento. No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado.-Haro, 20 de marzo de 1984.-El Registrador.-Firma ilegible.»

III

Don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre de «Unión de Explosivos Riotinto, Sociedad Anónima», interpuso el correspondiente recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que es de aplicar el artículo 1.344 del Código Civil en cuanto indica que la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos que les será atribuidos por mitad al disolverse aquélla. Que la sociedad de gananciales está disuelta desde la muerte de uno de los cónyuges (artículos 1.392-primero y 85 del Código Civil), por lo que es obvio que al haber fallecido la esposa del demandado con anterioridad a la demanda, hay que atribuir una mitad de los bienes a cada cónyuge, sin que pueda sostenerse la tesis de que se trata de una sociedad germánica sin atribución a cuotas, pues una vez disuelto el matrimonio esta atribución no tiene ya lugar.

IV

El Registrador de la Propiedad de Haro, en defensa de la nota alegó: Que el caso sujeto a debate no ofrece duda, ya que la cuestión planteada está resuelta de forma clara por el derecho positivo, tanto si se refiere a la normativa de la sociedad de gananciales tras la